

SANTIAGO, 26.MAY.2009

VISTOS:

1) El Principio de la Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.

2) Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.

3) La Ley 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

4) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública.

5) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

6) Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

7) La solicitud presentada por **María Francisca ORTIZ OBERG**, el día 04.MAY.009, cuyo número de folio asignado por el sistema de gestión de solicitudes fue **AD010P-0000728**, a través del cual solicita se informe si existen órdenes de arresto pendientes en contra de **Johnstone Patricio BARRIOS LÓPEZ, R.U.N. N° 13.693.870-3**.

CONSIDERANDOS:

1.- Que, la Ley 19.628 sobre protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, "*Los relativos a cualquier información concerniente a personal naturales, identificadas o identificables*", y en su letra ñ) como Titular de los Datos "*La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal*".

2.- Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", en su artículo N° 20 que "El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, solo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

3.- Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

4.- Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".

5.- Que, en virtud del artículo N° 22 de la Ley 19.880, que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, siempre que conste su personería por escritura pública o documento privado suscrito ante Notario".

6.- Que, la Ley 20.285 que regula el Acceso a la Información Pública, establece en el artículo N° 21, causales de secreto o reserva en virtud de la cual, se podrá denegar total o parcialmente la entrega de información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte "Los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

7.- Que, conforme a lo anterior, la información contenida en los archivos de éste organismo público se entregarán sólo al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

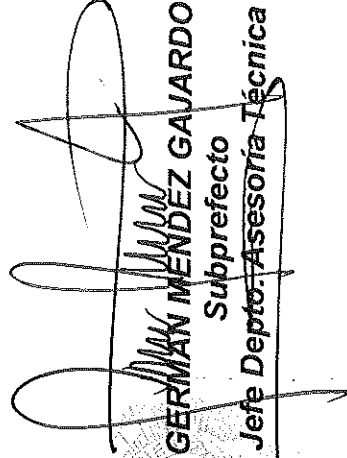
RESUELVO:

1.- Conforme a lo indicado anteriormente, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en los archivos de éste organismo público, se entregarán solo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

2.- En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada por doña María Francisca ORTIZ OBERG, ya que en razón de las leyes mencionadas, artículo Nº 21 Nº 2 de la Ley 20.285 y de la Ley 19.628, sólo el interesado, señor **Johnstone Patricio BARRIOS LÓPEZ**, actuando personalmente o a través de mandatario, es el único titular autorizado para requerir datos personales que ésta Institución mantenga su persona.

3.- Notifíquese a la peticionaria, a través del correo electrónico señalado en su formulario de solicitud de acceso a la información pública, artedar@yahoo.com.

Saluda a Ud.,



GERMÁN MENDEZ GAJARDO
Subprefecto
Jefe Depto. Asesoría Técnica

